REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de junio de dos mil veinte

SENTENCIA N° 0042
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-68-10-000-2019-00072-01
CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - HOMOLOGACIÓN
SOLICITANTE: JOHANA MARÍA CASTAÑEDA ÁLVAREZ
NIÑAS: SAMANTHA y THALIA ROJAS CASTAÑEDA
DECISIÓN: Homologa la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí (Ant.).

Procede el Despacho a resolver la Solicitud de Control de Legalidad -Homologación-, impetrada por JOHANA MARÍA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, en calidad de progenitora de las niñas SAMANTHA y THALIA ROJAS CASTAÑEDA, NUIP. # 1.040.575.852 y 1.021.924.932, respectivamente, frente a la Resolución # 021 del 3 de diciembre de 2019, expedida por la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí (Ant.), fls. 110 a 113, que declaró en situación de VULNERACIÓN DE DERECHOS de las referidas niñas, en PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

La decisión confutada por la progenitora de las menores en favor de quien se litiga, señaló en su parte resolutiva lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR EN ESTADO DE VULNERACION a las niñas SAMANTHA y THALIA ROJAS CASTAÑEDA, dado que la señora JOHANA MARÍA CASTAÑEDA continúa transgrediendo los derechos de estas pequeñas.

SEGUNDO: MANTENER VIGENTE LA MEDIDA DE UBICACIÓN FAMILIAR de las niñas SAMANTHA y THALIA ROJAS CASTAÑEDA con su abuela paterna, señora GLORIA ELENA TORRES GUTIERREZ.

TERCERO: ESTABLECER PROVISIONALMENTE CUOTA ALIMENTARIA para las niñas SAMANTHA y THALIA ROJAS CASTAÑEDA de la siguiente forma: La señora JOHANA MARÍA CASTAÑEDA ÁLVAREZ y el señor JHONATHAN ALESSANDRO ROJAS TORRES deberán aportar cada uno el 30% del salario mínimo legal vigente, que para la fecha corresponde a la suma de $248.500. Dicha suma será entregada personalmente o mediante consignación en la empresa "Gana" a la señora GLORIA ELENA TORRES GUTIERREZ los dias 05 de cada mes, empezando el 05 de diciembre de 2019. Además, tanto la señora JOHANA MARIA CASTAÑEDA, como el señor JHONATHAN

ALESSANDDRO ROJAS TORRES deberán entregar el 100% del subsidio familiar que perciban en favor de sus hijas SAMANTHA y THALIA ROJAS CASTAÑEDA a la señora GLORIA ELENA TORRES, esto, en caso de encontrarse afiliados a una caja de compensación familiar. En relación con los gastos médicos de las niñas SAMANTHA y THALIA ROJAS CASTAÑEDA, estos deberán ser costeados por los señores JOHANA MARÍA CASTAÑEDA ÁLVAREZ y JHONATHAN ALESSANDDRO ROJAS TORRES en un 50% cada uno, lo mismo, en relación con la educación de las niñas SAMANTHA y THALIA ROJAS CASTAÑEDA, pues cada padre deberá aportar el 50% de dichos gastos. Cada uno de los padres, es decir, JOHANA MARÍA CASTAÑEDA ÁLVAREZ y JHONATHAN ALESSANDDRO ROJAS TORRES, deberán comprar tres mudas de ropa completas al año para las niñas SAMANTHA y THALIA ROJAS CASTAÑEDA, cada muda por valor de $150.000 para cada niña, mudas de ropa que serán entregadas en los meses de julio, diciembre y el día de cumpleaños de cada una de las niñas SAMANTHA y THALIA ROJAS CASTAÑEDA. Dichas mudas y su valor deberán ser garantizados ante la señora GLORIA ELENA TORRES GUTIERREZ. Estos valores se incrementarán cada año, conforme al incremento del salario mínimo legal en Colombia.

CUARTO: ESTABLECER PROVISIONALMENTE RÉGIMEN DE VISITAS para los señores JOHANA MARÍA CASTAÑEDA ÁLVAREZ y JHONATHAN ALESSANDDRO ROJAS TORRES con sus hijas SAMANTHA y THALIA ROJAS CASTAÑEDA de la siguiente forma: El señor JHONATHAN ALESSANDDRO ROJAS TORRES podrá visitar a sus hijas cada quince días, de viernes a domingo o lunes si cae festivo, recogiendo a las niñas el viernes cuando las niñas salgan de estudiar y devolviéndolas el domingo o lunes si cae festivo, antes de las 06:00 p.m. empezando el 06 de diciembre de 2019. En cuanto a la señora JOHANA MARÍA CASTAÑEDA ALVAREZ, ésta podrá visitar a las niñas SAMANTHA y THALIA ROJAS CASTAÑEDA los sábados y domingos cada quince días, empezando el 13 de diciembre de 2019. En dichas visitas la señora JOHANA MARIA podrá compartir con sus hijas, pero las niñas no podrán amanecer con su madre, pues serán recogidas a las 11:00 a.m. de cada día y devueltas cada uno de estos días antes de las 6:00 p.m. Tanto las visitas del señor JHONATHAN ALESSANDRO ROJAS TORRES como de JOHANA MARÍA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, estarán sujetas al cumplimiento de la cuota alimentaria.

QUINTO: REALIZAR seguimiento al presente asunto por el término de seis (6) meses, para lo cual se realizará visita domiciliaria a la residencia que ocupan las niñas SAMANTHA y THALIA ROJAS CASTAÑEDA y valoración psicológica a las mismas.

SEXTO: Frente a la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual será resuelto en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código General del Proceso. Igualmente, en caso de oposición frente a la actuación administrativa, se remitirá el expediente al Juez de Familia par su Homologación, si dentro de los quince (15) días a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita, con expresión de las razones en que funda su inconformidad, lo anterior de conformidad con lo señalado en los Artículos 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

SÉPTIMO: La presente decisión deberá ser notificada a las partes personalmente o por Estados.

OCTAVO: Notifíquese al representante del Ministerio Público"

Resolución referida que tuvo como sustento para la toma de la decisión, los informes psicosociales, las declaraciones de parte y las entrevistas realizadas a las niñas, amén de apartes de premisas jurídicas acerca del Interés Superior de los menores. En sus consideraciones, la funcionaria administrativa destacó cómo en entrevista realizada a las niñas las mismas dejaron claro el maltrato físico y verbal ejercido por su progenitora, situación que no fue desvirtuada por la quejosa en razón a la inasistencia de ésta para absolver interrogatorio de parte; concluyó que, si bien el maltrato ejercido por la madre había desaparecido, al no tener la custodia de las niñas, continuaba transgrediendo sus derechos al no cumplir sus obligaciones económicas y régimen de visitas establecido, queriendo con ello hacer caso omiso a lo ordenado, en desmedro de los intereses de las niñas.

Lo decidido por la autoridad administrativa, fue objeto de inconformidad por parte de la progenitora JOHANA MARÍA CASTAÑEDA ALVAREZ, el día 18 de diciembre de 2019, quien haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio homologación, pidió la nulidad por violación al debido proceso, en los términos que más adelante se detallarán, fls. 120 a 125.

El recurso horizontal fue resuelto por la Comisaria de Familia de la localidad, por auto No. 477 del 2 de enero de 2020, fls. 150, donde dispuso no reponer la decisión adoptada en Resolución N° 021 del 3 de diciembre de 2019, desvirtuando todos y cada uno de los reparos formulados por el apoderado judicial que representa los intereses de la progenitora, apoyándose la funcionaria administrativa, según afirma, en las pruebas recaudadas en el trámite.

ACTUACIÓN PROCESAL

En reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, fue asignado el proceso de Restablecimientos de Derechos el día 14 de enero de 2020, avocándose el conocimiento de la referida actuación el 22 de enero de la misma anualidad, disponiendo la notificación al Agente del Ministerio Público, para los fines señalados en el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, lo cual así se verificó el día 23 de enero de 2020, fls. 156.

Expuestas así las cosas, y no avizorándose causal de nulidad que desdiga de la actuación surtida, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. En orden a resolver la solicitud de Control de Legalidad -Homologación-, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en establecer si el trámite Administrativo adelantado por la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí (Ant.), está acorde al ordenamiento jurídico establecido en la Ley 1878 de 2018, que Modificó los artículos 99 y ss de la Ley 1098 de 2006, y en especial el artículo 29 de la Constitución Política, que permita a esta Judicatura aprobar o no la decisión contenida en la Resolución # 021 del 23 de diciembre de 2019.

II. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

i. El proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

Iniciamos este estudio precisando que el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Infancia y Adolescencia, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y se procederé a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 de la Ley 1098 de 2006, el segundo Modificado por el Art. 1° de la Ley 1878 de 2018).

Por su parte, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es el conjunto de actuaciones administrativas y judiciales que la autoridad administrativa debe desarrollar para la restauración de los derechos de los menores de edad que han sido vulnerados.

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

ii. Las medidas de Restablecimiento de Derechos

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar siempre y cuando éste sea garante de sus derechos.

El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 indica claramente cuáles son aquellas medidas que la autoridad administrativa puede adoptar con el fin de restablecer el derecho vulnerado de los niños, niñas o adolescentes, entre éstas medidas se encuentra "la adopción".

iii. Seguimiento de las medidas de Restablecimiento de Derechos

El artículo 96 de la Ley 1098 de 2006, inciso segundo, dispone que el seguimiento de las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas por los Defensores de Familia y Comisarios de Familia estará a cargo del Coordinador del Centro Zonal del ICBF.

Esta verificación deberá ser realizada por este funcionario pues se trata de un mandato legal, en caso de negarse a su cumplimiento el articulo 6o de la Constitución Política, prevé que los Servidores Públicos, serán responsables por infringir la Constitución y las leyes, por omitir y extralimitarse en el ejercicio de sus funciones; es decir su conducta podrá implicar responsabilidades penales, disciplinarias y administrativas, según lo establezcan las autoridades competentes.

iv. Fallo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

La Ley 1098 de 2006 tiene por objeto el establecimiento de normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su restablecimiento, y su finalidad es la de garantizarles un pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

En el Capítulo IV de la misma ley, se establece el procedimiento y las reglas especiales del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Para dictar el fallo se contempla un término de seis meses, y en el artículo 107, Modificado por el artículo 7º de la Ley 1878 de 2018, se hace mención de la resolución que declare la situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos.

Igualmente, en los Lineamientos Técnico - Administrativos de Ruta de Actuaciones Modelo de Atención, para el restablecimiento de derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobados mediante Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016 del ICBF, se establece la ruta de intervención cuando se encuentra a un niño, niña o adolescente en situación de inobservancia, amenaza o vulneración de alguno de sus derechos, y en cuanto al fallo, se indica que será proferido por Defensor de Familia, mediante Resolución motivada y podrá hacerse en uno de dos sentidos i) Resolución de Declaración de Vulneración de Derechos o ii) Resolución de Declaración de Adoptabilidad.

v. Declaratoria de vulneración de derechos

La Autoridad Administrativa, con fundamento en las pruebas que obren en el proceso y los conceptos (peritajes) del equipo técnico interdisciplinario, definirá la situación jurídica del niño, niña o adolescente y podrá, en la resolución, confirmar o modificar la medida de restablecimiento de derechos adoptada en el auto de apertura de Investigación que puede ser cualquiera de las contenidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006. Igualmente, se podrán imponer a los padres o personas responsables del niño, niña o adolescente, el cumplimiento de algunas de las actividades establecidas en el parágrafo 2º, del artículo 107 de la misma Ley. El acto administrativo contentivo de la declaratoria de vulneración de derechos, tiene carácter vinculante para los particulares y autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida. Al efecto, la

Autoridad Administrativa, remitirá a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar o a las instituciones comprometidas en la garantía y restablecimiento de derechos, copia de la resolución, con el fin de exigirles su participación en el restablecimiento de derechos del menor de edad del que se trate. Cuando a un niño, niña o adolescente se le resuelva la situación jurídica con declaratoria en situación de vulneración de derechos deberá continuarse con el fortalecimiento de los vínculos familiares existentes y, si es procedente, continuar con la búsqueda exhaustiva de referentes familiares o redes vinculares de apoyo. Esta actividad de fortalecimiento deberá realizarla la Autoridad Administrativa con el apoyo del equipo técnico interdisciplinario, en desarrollo del seguimiento que realice a las medidas de restablecimiento de derechos dispuestas a favor del niño, niña o adolescente. Una vez definida la situación jurídica del menor de edad en vulneración de derechos y en los casos en que los niños, niñas y adolescentes permanezcan en los servicios de protección del ICBF, no podrá darse de manera indefinida esta ubicación o esta definición de la situación jurídica. Conforme a lo anterior, se deberá realizar un seguimiento, en virtud del cual, si se demuestra que han sido superadas plenamente las circunstancias que dieron lugar a la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (inobservancia, amenaza o vulneración), deberá procederse de manera oportuna a la ubicación del niño, niña o adolescentes en su medio familiar. Ahora bien, si del seguimiento se desprende que, a pesar del acompañamiento ofrecido a la familia, esta no ha logrado garantizar las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos del menor de edad y/o sigue constituyendo el factor de su inobservancia, amenaza o vulneración y que los referentes familiares no son aptos para su cuidado, deberá procederse a declararlo en situación de adoptabilidad, a fin de que pueda ingresar al programa de adopción y gozar del derecho a tener una familia.

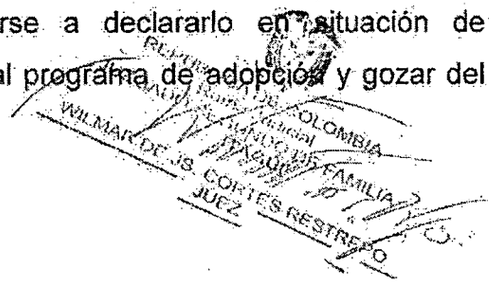

vi. Homologación o Control de Legalidad

Ahora bien, comoquiera que sobre el recurso de Homologación, no existe regulación legal, más allá del señalamiento del término para adoptar la decisión, es preciso advertir que la jurisprudencia ha decantado el alcance que se le ha dado a tal figura, para concluir, que en la actualidad la solicitud de Homologación envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede

administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el Interés Superior de los menores de edad. Sobre este punto, no sobra recordar que uno de los fines del Estado, es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (Art. 2) y que, en el caso de los menores de edad, por su propia naturaleza, aquellos tienen un carácter prevalente (Art. 44).

III. Descendiendo al caso ***sub exámine***, y sin desconocer que el Recurso de Homologación o Control de Legalidad, involucra no sólo un control formal sino también material respecto a la decisión adoptada en sede administrativa; procede el Suscrito Juez, en primer lugar, a analizar y dilucidar todos y cada uno de los reparos que formula el apoderado judicial de la progenitora denunciada en el escrito obrante a folios 120 a 125, así:

a) En lo atinente al reparo que hace el apoderado impugnante, de la actuación desplegada al comienzo del corriente PARD, donde se duele de que "*la verificación de garantía de derechos de las niñas, en favor de quien se litiga, no se hizo en presencia del Defensor, Comisario o Inspector de Policía*", tiene el suscrito Juez para recordar que en razón al principio procesal de preclusión que rige las actuaciones judiciales y administrativas, el mismo impide que una vez cerrada una etapa pueda volver el Juez o las partes sobre ella. Sin embargo, los sistemas procesales modernos, admiten traer a colación en la sentencia aspectos no debatidos en la respectiva instancia dentro del termino probatorio; lo que traducido para este caso, no se compadece ni se aviene a derecho el reparo formulado, teniendo en cuenta que en ejercicio de las funciones propias de la autoridad administrativa, y con ceñimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 1º de la Ley 1878 de 2018, se establece la obligatoriedad del funcionario administrativo para ordenar al equipo interdisciplinario de su dependencia la verificación de garantía de derechos cuando se pone en conocimiento la presunta vulneración o amenazada de derechos de un niño, niña o adolescente; siendo suficiente ello, para que la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, adopte la medida que a bien considere en procura de la garantía de los derechos fundamentales de éstos; sin que, se itere, requiera ello el aval o asentimiento de alguna otra autoridad; restando por señalar que la puesta en conocimiento y por consiguiente apertura del corriente PARD, a instancia del progenitor de las

menores, encontró asidero jurídico en lo preceptuado en el Art. 3º de la Ley 1878 de 2018, que Modificó el Art. 99 de la Ley 1098 de 2006. Puntualizando finalmente, que tampoco era necesario, como lo reseña el togado, una valoración médica de las niñas al no estar consagrada la misma de manera expresa dentro del protocolo de verificación de derechos y en todo caso, facultativo del funcionario si a bien lo considera, lo que no ocurrió en el *sub exámine*.

b) En lo que tiene que ver con la manera como el apoderado de la progenitora, pretende infirmar la aseveración hecha por la señora Comisaria, en el sentido que la madre no viene cumpliendo con la cuota alimentaria que le fuera fijada a favor de sus dos hijas, para ser cancelada a la abuela paterna; al Suscrito Juez le basta ceñirse a lo consagrado en el último inciso del art. 167 del C.G.P., en el sentido de que las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; vale decir, incumbía a JOHANA MARÍA acreditar ante este Juzgador, así fuese de manera sumaria, que si había dado cumplimiento al debito alimentario, situación que brilla por su ausencia y por consiguiente mal se hace en pretender desconocer lo señalado por la señora Comisaria con una simple infirmación carente de prueba; en consecuencia, ante este operador tiene pleno respaldo lo aseverado por la autoridad administrativa, quien así razonó, teniendo en cuenta lo señalado por Gloria Elena Torres Gutiérrez -abuela paterna-, el día 25 de octubre de 2019, fls. 102, donde comunicó a la dependencia administrativa de conocimiento, que la madre de las niñas, JOHANA MARIA, nunca había cumplido con la cuota alimentaria ordenada por la Comisaria y tan solo había hecho aportes en especie de algunos víveres, además de estar ausente en algunos eventos importantes y de trascendencia para sus hijas, no obstante el llamado que las mismas le habían hecho.

Ahora bien, en atención al reparo que hace el Dr. Edwin Taborda, en el sentido de que su poderdante ha incumplido el régimen de visitas, no por voluntad propia sino porque la funcionaria no tuvo en cuenta su horario laboral y demás compromisos; para el Suscrito Juez, otra vez, es suficiente lo acotado por la autoridad administrativa, como quiera que JOHANA MARÍA no fue acuciosa en acudir al llamado que se le hizo y por el contrario contumaz, a fin de poner en conocimiento de la señora Comisaria los pormenores que hicieran viable el derecho fundamental de las niñas a tener una familia y a no ser separadas de ella, en este caso a establecer el régimen de visitas que bien consultara el Interés Superior de las niñas y los pormenores de la progenitora; siendo a todas luces, y en este

momento, una argucia de la progenitora para no cumplir con el régimen de visitas, el cual era obligación de la autoridad establecerlo, en atención al Interés Superior y Prevalencia de sus derechos.

c) Otro de los puntos objeto de revisión, en sede de Homologación, tiene que ver con la afirmación que hace el apoderado de JOHANA MARÍA, en el sentido de que no es cierto lo que señala la Comisaria en la decisión confutada cuando manifiesta que su poderdante no fue a absolver interrogatorio de parte; pues por el contrario, indica el abogado, que ella estuvo en la diligencia (parece ser la del interrogatorio de parte que se llevó a cabo el día 19 de julio de 2019), quien por demás, continúa el quejoso, estuvo asistida de apoderado judicial, al que no se le permitió contrainterrogar, violándosele el derecho de defensa y contradicción. En contraposición a lo dicho por el mandatario judicial de la progenitora JOHANA MARÍA, se tiene que de acuerdo al Acta que reposa a folios 78, se dejó sentado que la misma no se hizo presente a absolver interrogatorio como tampoco su apoderado, no habiéndose presentado por su cuenta una solicitud de aplazamiento ni justificación por la inasistencia; atestación o constancia de la señora Comisaria que goza de la presunción de autenticidad y certeza, conforme a los Arts. 243 y 244 del C.G.P. al provenir dicha aseveración de una autoridad pública, razones suficientes para desdecir de lo acotado por el profesional.

Continuando con el hilo conductor de la censura elevada, en el sentido de que a JOHANA MARÍA ni a su poderdante, no se les notificó la realización de la diligencia del 3 de diciembre de 2019, a fin de poder tener la oportunidad de controvertir y aportar pruebas; el infrascrito Juez tiene para señalar que el artículo 5º de la Ley 1878 de 2018, que Modificó el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, establece la forma en la que han de hacerse las citaciones y notificaciones en el proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, es así como el articulado refiere que la citación ordenada en la providencia de apertura de investigación ha de ser personal o mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible; al tiempo que, las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aún cuando las partes no hayan concurrido y las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

Para el *sub exámine*, el día 18 de noviembre de 2019, mediante auto # 453 se fijó fecha para audiencia de pruebas y fallo, providencia que fue notificada por estados y por mensaje de voz, de acuerdo a las constancias que obran a folios 106 a 109 del plenario, situación que desdibuja la acusación hecha por el profesional del derecho, más aún cuando desde el día 17 de junio de 2019, fls. 16, fue notificada su poderdante en forma personal del auto de apertura, vinculándola así a la causa, siendo su responsabilidad estar atenta al desarrollo del proceso, máxime cuando de por medio estaba el futuro del bienestar de sus hijas, debiendo ser garante de la protección y restablecimiento de sus derechos.

Finalmente, en relación a la negación que hace la progenitora de las niñas, a través de su representante, de haber realizado actos para entorpecer el trámite normal del proceso, retirando a las niñas de su residencia y no permitir llevar a cabo las pruebas ordenadas por la funcionaria de conocimiento; para este operador jurídico, resulta evidente la afirmación hecha por la funcionaria administrativa, pues existe como prueba en el plenario, constancia de que las niñas THALIA y SAMANTHA ROJAS CASTAÑEDA, no asistieron a la entrevista con el Psicólogo, dispuesta por la juzgadora, no obstante haber sido citadas para el día 15 de julio de 2019, fls. 25 a 27, 29, 30, 75 y 76; así mismo, obra prueba de que la progenitora no quiso devolver las niñas a su abuela paterna, a quien se le entregó la custodia provisional, fls. 68 a 72; por consiguiente, es notoria la desidia de la madre de las niñas en desacatar las órdenes impartidas por la señora Comisaria y hacer las cosas a su manera, sobreponiendo sus intereses frente a los derechos de sus hijas menores.

d) Siguiendo en orden las inconformidades presentadas por la progenitora a través de su apoderado judicial, donde de manera desacertada y caprichosa descalifica lo manifestado por el padre denunciante en el interrogatorio absuelto, el que sin titubeo alguno se ratificó en los hechos denunciados en relación con el maltrato ejercido por JOHANA MARÍA para con sus menores hijas SAMANTHA y THALIA ROJAS CASTAÑEDA, refiriéndose frente a este medio probatorio, que sus dichos *"solo constituyen una mera expresión, sin fundamento ni pruebas que respalden su declaración"*; encuentra este juzgador que no es óbice para investigar la presunta vulneración o amenaza de los derechos de un niño, niña o adolescente, la existencia de pruebas que acrediten tal situación, ya que precisamente para ello se instituyó la verificación de la garantía de derechos consagrada en el Art. 1°

de la Ley 1878 de 2018, que Modificó el Art. 52 de la Ley 1098 de 2006; ahora bien, si se consideraba que los hechos denunciados no eran ciertos, se le recuerda a la impugnante JOHANA MARÍA, que para la misma fecha en que el padre de las niñas JOHNATHAN ROJAS TORRES, fue escuchado por la funcionaria administrativa, vale decir, 19 de julio de 2019, fls. 79, también ella había sido citada, sin embargo, no se hizo presente a absolver declaración de parte con el fin de desvirtuar los hechos denunciados por el padre de sus hijas, frente al presunto maltrato sobre ellas. Restando por señalar, frente al otro de los reparos en este ítem que, conforme al Art. 164 del C.G.P.: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso…*."; situación que para el *sub lite,* trasluce en señalar que ningún pronunciamiento merece por parte de este operador el señalamiento y aportación de fotografías de las supuestas lesiones que hubieran podido sufrir las niñas bajo los cuidados de su abuela paterna; se itera, al no haber sido dicha situación expuesta y debatida en la instancia correspondiente.

e) A fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental a un Debido Proceso de la progenitora denunciada, se continúa con el razonamiento de los reparos que hace su apoderado judicial, así: es preciso advertir, que frente al entorpecimiento del proceso que hizo la progenitora, ya el Despacho se pronunció al respecto, sin embargo, es bueno reiterar que JOHANA MARÍA, actuó a su manera y al parecer según las constancias que reposan en el plenario, ello se debió a las indicaciones que le daba su apoderado, como fue el caso de no querer entregar la custodia y cuidado provisional a la abuela paterna, poner en riesgo la educación de las niñas al no permitir su asistencia a clases, no facilitar la comparecencia de sus hijas para entrevista con el profesional en Psicología y no suministrar la cuota alimentaria; situaciones éstas que denotan, como lo expresó la Comisaria, obstaculizar el proceso y dificultar el restablecimiento de los derechos de las niñas, pues no otra cosa se demostró en la causa; adviértase cómo las únicas intervenciones que hizo el apoderado de la citada CASTAÑEDA ÁLVAREZ, fue una solicitud para suspender la ejecutoria del auto No. 287 del 14 de junio de 2019, vale decir, el de apertura del PARD, fls. 33 a 36, amén de una acción constitucional por violación al Debido Proceso, que fue de conocimiento del Juzgado Primero Penal Municipal de Itagüí (Ant.), bajo el Radicado No. 2019-00237, la cual fue denegada, fls. 37 a 51, 77, y la remisión de constancia de asistencia de la madre al curso de Psicología, fls. 97 a 100; sin que volviera a hacer intervención alguna, hasta la presentación de esta solicitud de

Homologación; no comprendiendo el Despacho a qué se refiere el togado cuando afirma haber estado presto él y su colega, a indagar por el proceso, presentar pruebas e información, tendiente a esclarecer la verdad de los hechos, cuando de ello no existe constancia alguna que confirme tal situación.

f) Concluyendo con todos y cada uno de los reparos que hace el apoderado judicial de la denunciada, resta por indicar que resulta desafortunada la interpretación que el togado hace del Art. 98 de la Ley 1098 de 2006, cuando sugiere que fue deber del Comisario o de la Defensoría, practicar de manera directa la verificación de garantía de derechos de las menores en favor de quienes se litiga, o en su defecto, haber ordenado una valoración médica; raciocinio alejado de toda realidad jurídica, si se tiene en cuenta que el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 1° de la Ley 1878 de 2018, prescribe de manera categórica que será a través del equipo técnico interdisciplinario de la Comisaría o Defensoría de Familia, que la autoridad hará la verificación de derechos, y acontecido lo mismo determinar si habrá lugar o no a la apertura del PARD; aparte que chocaría al entendimiento humano pensar, que dada la carga laboral que manejan este tipo de entidades, sean directamente sus autoridades quienes hagan la verificación de derechos de todas y cada una de las denuncias que reciben; amén de que, como se señaló en el literal a), la valoración médica no aparece dentro del protocolo de verificación de derechos y en todo caso potestativo de la autoridad correspondiente.

CONCLUSIÓN

Concluyendo, hay que decir que el haz probatorio y el sustento aquí esbozado de la decisión confutada, hace que se amerite HOMOLOGAR la RESOLUCIÓN N° 021 del 3 de diciembre de 2019, proferida por la Comisaria de Familia Zona Norte de Itagüí-Antioquia, toda vez que la medida provisional de ubicación familiar adoptada y las consecuenciales allí detalladas, en relación con las niñas SAMANTHA y THALIA ROJAS CASTAÑEDA, resultó ser proporcionada y acorde, pues las pruebas allegadas y practicadas resultaron suficientes y provistas de la contundencia necesaria para emitir la decisión de fondo que se pretende su enervación mediante el trámite de Homologación; se itera, al hallarse la actuación ajustada a derecho y a la realidad probatoria; conclusión ésta que de contera lleva a descartar, cualquier mácula de nulidad que pretendía hacer ver el apoderado judicial de la denunciada JOHANA MARÍA CASTAÑEDA ÁLVAREZ.

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 021 del 3 de diciembre de 2019, proferida por la Comisaria de Familia Zona Norte de Itagüí-Antioquia, por medio de la cual se declaró en estado de vulneración de derechos a las niñas SAMANTHA y THALIA ROJAS CASTAÑEDA, y como medida de Restablecimiento de Derechos se confirmó la ubicación familiar con la abuela paterna, con las consecuenciales allí detalladas; conforme a las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, Delegada en asuntos de Familia, de conformidad con el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, de conformidad con el Art. 82 la Ley 1098 de 2006.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la dependencia de origen, una vez esté en firme este proveído y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
JUZGADO 2° FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 08, FIJADO EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, EL DIA 08 DE JUN DEL MES DE 2020 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIO (A)